

## Capítulo VII

**ARTÍCULO 33o.-** Los funcionarios de la Intendencia tendrán derecho a los siguientes beneficios sociales:

- a) Hogar Constituido: El mismo se liquidará en función de los topes y montos dispuestos para los funcionarios de la Administración Central, de acuerdo a lo fijado por las leyes Nos. 15.903 y 16.002 y sus modificativas posteriores. Tendrán derecho a este beneficio los funcionarios casados y los funcionarios con hijos a su cargo; asimismo los funcionarios solteros con familiares a su cargo hasta el 2° grado de consanguinidad. En el caso de parentesco en línea recta ascendente, el familiar a cargo no deberá tener ingresos superiores a 2 (dos) sueldos mínimos nacionales.
- b) Asignación Familiar: Este beneficio por hijo o menor a cargo, corresponderá a una suma equivalente a la que rige para los funcionarios de la Administración Central.
- c) Prima por Natalidad: Por el nacimiento de cada hijo se percibirá igual suma que la que rige para los funcionarios de la Administración Central.
- d) Prima por Matrimonio: Cuando el funcionario contraiga enlace se abonará una suma igual a la que rige para los funcionarios de la Administración Central.
- e) Subsidio por fallecimiento: Ante el fallecimiento del funcionario en actividad, se liquidará a favor de sus sucesores y sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, un monto equivalente al número de sueldos que en función a su antigüedad en la Intendencia, establece la escala prevista por el Art. 57 del Decreto Departamental No. 4019/01. Para el caso de que a la fecha de fallecimiento no hubiese computado el mínimo de años previsto en dicho artículo, el monto a liquidar será el equivalente a 1 (uno) salario mínimo nominal de la Intendencia. Para el cobro de estos beneficios se deberá acreditar la situación que se declara, mediante presentación de certificación judicial, notarial o policial, pudiendo la Intendencia realizar las verificaciones que estime necesarias a través de las dependencias competentes.

**ARTÍCULO 34o.-** A todos los funcionarios que se retiran por causal jubilatoria, con más de 10 (diez) años de servicio prestados en la Intendencia de Paysandú, se les abonará un premio especial de retiro de acuerdo a la escala y formas establecidas por el Decreto Departamental No. 4019/01.

8) ESTATUTO DEL FUNCIONARIO

**ARTÍCULO 35o.-** La remuneración de la función, a la cual se suma el costo de las opciones complementarias, deberá ser abonada íntegramente y sin costo alguno para el funcionario.

**ARTÍCULO 36o.-** Para determinar el importe del sueldo básico mensual se aplicará el siguiente procedimiento:

**ARTÍCULO 37o.-** Los funcionarios que no estén bajo ningún concepto una remuneración superior a la de un Director de Área. Para que se aplique el párrafo anterior y para la remuneración en el Departamento, indicando no obstante el equivalente del monto a percibir en un plazo perentorio de 15 días.

**ARTÍCULO 38o.-** La Intendencia deberá proporcionar sueldos al personal obrero y con sueldo de trabajador.

**ARTÍCULO 39o.-** Regirá la ley que establece sus modificativas para la acumulación de funciones comprendidas en esta ley.

**ARTÍCULO 40o.-** Será de aplicación para los funcionarios que tengan más de 25 años de edad computándose para el obrero con sueldo no trabajado 240 (doscientos cuarenta) días de oportunidad en que el funcionario no haya trabajado de edad. Por vía de excepción, se exceptúa fehacientemente que la demora en el cobro de la parte, sino a complicaciones del trabajo, por tres veces consecutivas, por un período de 180 días.

**ARTÍCULO 41o.-** Los funcionarios que se liquidará conjuntamente con el sueldo básico mensual.